Puerto Madryn, de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., F. M. c/ P. O. S.A. y Otra s/ Accidente" (Expte. N° 116 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 458/08), por haber interpuesto la demandada y la citada en garantía recurso de apelación contra los autos de fs. 777 y 782, respectivamente.

I. A fs. 777 la a quo dispone intimar a la demandada P. O. S.A. a depositar los honorarios regulados al perito ingeniero químico de autos, bajo apercibimiento de remoción. A fs. 782 luce un auto que, en similares términos, intima a la citada en garantía Q. A. S.A. Ambas accionadas apelan las referidas resoluciones.

A fs. 779 se aduna la revocatoria con apelación en subsidio planteada por P. O. S.A., la que fundamenta su recurso en que en autos se ha condenado en costas a la parte actora y que el reclamante no ha acreditado haber agotado los medios para cobrarle al actor los honorarios regulados, conforme la condena impuesta. También indica que según lo prescribe el art. 38 del Código de rito ante la insolvencia del trabajador condenado en costas que las mismas serán abonadas por el Estado provincial.

A fs. 786/789 luce el memorial de Q. ART S.A., la que estima que deviene nula la intimación de pago apelada en tanto no responde a una derivación razonada del derecho, ni se desprende de la sentencia recaída en autos.

Que aprobada la liquidación efectuada por el perito se cursó intimación de pago al actor y a P. O., ante el incumplimiento de los mismos se dispone la extensión de la intimación a la recurrente. Consecuentemente, resulta

evidente la nulidad de la misma pues ésta no ha sido condenada en costas, como tampoco fue fundada la decisión de la Magistrado para habilitar la ejecución.

Indica asimismo que, atento como se resolvió el caso de autos, no fue partícipe en la fijación de los honorarios de trato por falta de agravio e interés personal, por lo que no tuvo oportunidad de apelar la base regulatoria, el monto de los honorarios ni la liquidación aprobada.

En cuanto a la ponderación de la labor del perito, estima que la misma no debe guardar proporción con el monto de la demanda sino con las tareas efectivamente realizadas por éste, a fin de evitar situaciones de evidente desproporción e inequidad. Trae a colación fallos de la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires y la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los que se dispone la reducción de una condena en costas con motivo de la situación de injusticia a la que había quedado expuesta la parte victoriosa en virtud de la irrazonabilidad de las sumas fijadas en tales conceptos.

Indica que el peritaje encomendado no representó mayor complejidad técnica ni fue determinante para la resolución del conflicto. Que no es posible suponer razonablemente que la demanda hubiese prosperado por el monto solicitado en la demanda, en tanto la pericial contable estima un monto tres veces menor que el capital reclamado.

Estima también la existencia de un error en la liquidación practicada por el perito, en tanto en la misma se incluyó el monto correspondiente al reclamo por diferencias salariales entablado exclusivamente contra P. O. S.A.

Por último hace referencia a lo dispuesto por el art. 38 del Código de rito, ante la insolvencia del trabajador condenado en costas, sobre que las mismas serán abonadas por el Estado provincial.

II. Corresponde primeramente referirse a los agravios de la demandada P. O. S.A., por lo que cabe dejar sentado que el máximo Tribunal provincial se ha expedido respecto la cuestión traída a estudio en las presentes actuaciones, sentando el criterio a adoptarse.

Al respecto el STJ ha dicho que *"....es prevaleciente la línea jurisprudencial que permite a los peritos dirigir la acción de ejecución de sus honorarios contra cualquiera de las partes independientemente de los que se hubiere resuelto sobre la imposición de las costas*."(SI. N° 54/SCA/97 y 100/SCA/01).

Continuó afirmando que, fuera el carácter de la prueba individual o común, el derecho del perito a reclamar el pago de gastos y honorarios devengados debe ejercerse indistintamente contra cualquiera de las partes, quienes se han beneficiado por la labor pericial, sin perjuicio del derecho de éstas de repetir entre sí según sea el cargo de las costas.

Es sabido que cada parte del proceso debe responder por el todo de los emolumentos del experto, conforme art. 700 del Código Civil, circunstancia que va más allá de las consideraciones relativas a la imposición de costas del pleito.

La excepción sólo está dada en el art. 482 inc. 2° del CPCC, que prevé la posibilidad de hacer recaer la responsabilidad económica de esa prueba en la parte oferente siempre que la contraria haga la declaración expresa de su desinterés en la misma (cfr. SCBA, AC 34.304, RSI-370-96, I- 28-10-92), extremo que no ha ocurrido en estas actuaciones.

Con referencia a la mención del recurrente respecto a lo dispuesto por el último párrafo del art. 38 Ley XIV N° 1, se observa que el planteo resulta extemporáneo toda vez que en el presente pleito existe sentencia firme que dispuso puntualmente la imposición de las costas, sin haberse contemplado previsión alguna referida a la posibilidad de aplicación de la citada norma (cfr. CACR, sala A, SIL 58/2006, 20/03/2006).

III. En lo que hace a los agravios impetrados por la aseguradora citada en autos, corresponde dejar sentado que, planteada la nulidad de la intimación por la recurrente, conforme lo establece el art. 172 CPCC, no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido aun tácitamente por el interesado. Se entiende que media el referido consentimiento cuando no se promoviere el incidente dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto en cuestión y ante la misma sede en la que el vicio del acto tuvo lugar.

Es sabido que el incidente de nulidad debe ser deducido ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular, al no procederse así los vicios queda compurgados y su consideración resulta irreversible en la Alzada (cfr. SCBA, ac. 34.351, AS, 1965-II-220).

De tal suerte que corresponde desestimar por extemporáneo (art. 172 CPCC) el planteo de nulidad de la intimación por el pago de los honorarios del perito impetrado por la recurrente.

Con referencia a los agravios de la apelación impetrado en el Acápite III de su memorial, es menester reiterar lo expresado *supra* en cuanto a la mención del recurrente respecto a lo dispuesto por el último párrafo del art. 38 Ley XIV N° 1. Se observa que el planteo resulta extemporáneo toda vez que en el presente pleito existe sentencia firme que dispuso puntualmente la imposición de las costas, sin haberse contemplado previsión alguna referida a la posibilidad de aplicación de la citada norma (cfr. CACR, sala A, SIL 58/2006, 20/03/2006).

En definitiva, de los argumentos de las peticiones en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de los recurrentes, por lo que no corresponde hacer lugar a las mismas.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación de P. O. S.A. y por lo tanto **CONFIRMAR** el auto de fs. 777 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regulando los honorarios de los Dres. R. C.y R. A. S., en conjunto, en 8 jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, y 13 Ley XIII N° 4).
3. **DESESTIMAR** el recurso de apelación de Q. ART S.A. y por lo tanto **CONFIRMAR** el auto de fs. 782 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
4. **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regulando los honorarios de la Dra. M. C., en 8 jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, y 13 Ley XIII N° 4).
5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL